REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

RADICADO:	76001-33-33-011-2018-00271-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE GRACIELA MONTEALEGRE (feyego@yahoo.com)
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (lina.bedoya@hotmail.com)
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (nvla@gha.com.co) ALLIANZ SEGUROS S.A. (notificaciones@londonouribeabogados.com) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (rubriaelena@gmail.com) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (notificaciones@velezgutierrez.com)
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (procjudadm19@procuraduria.gov.co)

TEMA. NIEGA DECRETO DE LA PRUEBA. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuestos por: la parte demandante contra el auto interlocutorio del 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, que negó el decreto de la prueba de remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico.

ANTECEDENTES

1. Demanda

2. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Constanza Aguirre Montealegre y Graciela Montealegre demandaron al Distrito Especial de Santiago de Cali para obtener la reparación de perjuicios materiales e inmateriales, causados

por el accidente de tránsito sufrido por la señora Constanza Aguirre Montealegre el 13 de septiembre de 2016, como consecuencia del mal estado de la vía.

2. Auto recurrido

3. En audiencia inicial del 11 de octubre de 2023[1], el Juzgado Noveno Administrativo de Cali decretó todas las pruebas pedidas por las partes, excepto la prueba solicitada por la parte demandante de remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico.

4. A juicio del juzgado, la prueba negada no puede ser decretada, ya que dentro del proceso la parte demandante pidió, de igual manera, remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que le sea practicado un reconocimiento médico, prueba pericial que fue decretada, por lo tanto, no es posible practicar otra prueba pericial sobre el mismo punto.

5. Argumentó que, según el artículo 226 del Código General del Proceso[2], está prohibido que una parte procesal solicite más de un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia. Explicó que según la jurisprudencia actual los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalides son los que cobran relevancia en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado y lesiones, donde se soliciten perjuicios morales y daño a la salud, que es lo que solicita la demandante.

3. Recurso de apelación

6. El apoderado de la parte demandante presentó recurso apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba de remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico.

7. Argumentó que las dos pruebas periciales no versan sobre un mismo objeto, ya que la revisión por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es para determinar la incapacidad y las secuelas de la señora Aguirre Montealegre, que serviría como sustento científico y probatorio para solicitar el lucro cesante consolidado, mientras que la revisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalides es para determinar si las lesiones sufridas por parte de la señora Aguirre Montealegre le generan o no pérdida de la capacidad funcional que le impidan trabajar, lo que serviría como sustento científico y probatorio para solicitar el lucro cesante futuro.

CONSIDERACIONES

[1] Archivo denominado ActaAudienciainicial asociado a la actuación del expediente 88 del expediente de primera instancia colgado en Samai

[2] ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito(…)

1. Competencia

8. Esta Corporación es competente para conocer de la apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA. Además, por no estar enlistada en numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011[3], la providencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba debe ser dictada por el magistrado ponente.

2. Problema jurídico

9. El problema jurídico se contrae a determinar si debe confirmarse o revocarse parcialmente el Auto Interlocutorio del 11 de octubre de 2023, que negó la prueba solicitada por la parte demandante de remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico, porque, a juicio de la parte demandante, la prueba no versa sobre el mismo objeto que la prueba decretada de remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que le sea practicado un reconocimiento médico.

3. Solución del caso

10. Previo a resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho estima necesario referirse al decreto y rechazo de las pruebas.

3.1. El decreto y rechazo de pruebas

11. De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*». A partir de esa previsión normativa, puede afirmarse que la prueba es un medio procesal que procura lograr el convencimiento del juez respecto de los hechos que se debaten en el litigio.

12. En lo que tiene que ver con los procesos contencioso-administrativos, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*—entiéndase Código General del Proceso—».

13. Como se sabe, la facultad de pedir pruebas es una de las principales garantías que les asiste a las partes en un proceso judicial. Precisamente, por tratarse de una

[3] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

garantía procesal, la autoridad judicial debe procurar materializarla en la mayor medida de lo posible, de ahí que, en principio, el juez deba inclinarse por acceder a las solicitudes probatorias, salvo que existan razones constitucionales o legales para actuar en sentido contrario.

14. Algunas de esas razones para desestimar las solicitudes probatorias pueden ser: i) cuando la petición probatoria no se formule oportunamente[4]; ii) cuando las pruebas resultaren violatorias del derecho al debido proceso[5], y iii) cuando las pruebas solicitadas sean ilícitas, impertinentes, inconducentes o inútiles[6].

15. Para determinar si una solicitud probatoria se formuló oportunamente, es necesario acudir a la normatividad procesal que regule el respectivo trámite. A su turno, la posible violación del debido proceso debe ser definida en cada caso concreto, porque implica analizar la prueba que se pretende aducir en el proceso y la forma en la que se obtuvo. Respecto de la ilicitud de la prueba, la Corte Suprema de Justicia (2017)[7] la ha definido como aquella «*obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc.*».

16. En cuanto a los demás aspectos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2015)[8] manifestó: «*la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra*».

3.2. Caso concreto

17. En el presente proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la prueba referente a remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico. Argumentó que las pruebas periciales pedidas no versan sobre un mismo punto, ya que la revisión por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es para determinar la incapacidad y las secuelas de la señora Aguirre Montealegre, que serviría como sustento científico y probatorio para solicitar el lucro cesante consolidado, mientras que la revisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez es para determinar si las lesiones sufridas por la señora Aguirre Montealegre le generan o no pérdida de la

[4] **Ley 1437 de 2011**. ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
Código General del Proceso. ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
[5] **Ley 1437 de 2011**. ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.
Código General del Proceso. ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. (…) Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.
[6] ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
[7] Providencia del 18 de abril de 2017, AP2399-2017 (Radicación N° 48965).
[8] Auto del 20 de mayo de 2015, expediente 76001233300020120069101.

capacidad funcional que le impidan trabajar, lo que serviría como sustento científico y probatorio para solicitar el lucro cesante futuro.

18. Revisada la demanda[9], se tiene que ambas pruebas periciales se solicitaron de la siguiente manera:

> Remitir a Constanza Aguirre Montealegre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.476.867 de Yumbo (V), al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en Id calle 5E No. 42A 05 - Santiago de Cali; para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de las afecciones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del evento sufrido el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).
>
> Remitir Constanza Aguirre Montealegre, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.476.867 de Yumbo (V), a la, ubicado en la calle 5 E No. 42 - 44 - Santiago de Cali; para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar a pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las afecciones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas derivadas del evento sufrido el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

19. Se tiene entonces que, efectivamente, las dos pruebas fueron solicitadas por motivos diferentes, una para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas de carácter permanente o transitorio de la señora Aguirre Montealegre y la otra para determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Aguirre Montealegre

20. La parte demandante también explica que el lucro cesante se divide en consolidado y futuro, y expone que el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses servirá como prueba para solicitar el lucro cesante consolidado y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca como prueba para solicitar el lucro cesante futuro.

21. Dentro de los subapartados del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro de la demanda no se hace referencia al motivo por el cual se pide cada uno, simplemente se explican las fórmulas para determinar el valor, pero dentro del apartado general del lucro cesante sí se expone por qué se pide y qué factores se tendrán en cuenta para su liquidación, de la siguiente manera:

> **1.1. Lucro Cesante.** Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en el Accidente sufrido por la señora Constanza Aguirre Montealegre causada por el suceso que da origen a esta reclamación, como consecuencia de las lesiones y perturbaciones físicas, psicológicas y psiquiátricas.
>
> Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta los siguientes factores:
>
> A. El porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que podrá estar oscilando en un veinticinco por ciento (25%), según las características de las

[9] Archivo denominado "EXPEDIENTEFISICOFOLIO 1 A 172" asociado a la actuación del expediente 88 del expediente de primera instancia colgado en Samai

afectaciones físicas y psicológicas sufridas por la señora Constanza Aguirre Montealegre.

B. El ingreso percibido para la época de los hechos (año 2016) equivalente a la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00) mensuales.
C. Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

22. De lo anterior se evidencia que para solicitar el lucro cesante ya sea consolidado o futuro no se hace una diferencia de si uno o el otro se pide por la incapacidad y secuelas de la señora Aguirre Montealegre o por su pérdida de capacidad laboral De hecho, dentro de los factores generales a tener en cuenta para liquidar del lucro cesante, según la demanda, solo se encuentra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y en ningún momento se tiene en cuenta las incapacidades ni en estos factores ni en ningún lugar dentro del apartado de la pretensión del lucro cesante.

23. Por lo tanto, se tiene que la prueba referente a remitir a Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le sea practicado un reconocimiento médico, resulta impertinente, ya que dentro de la pretensión del lucro cesante en ningún momento se busca una indemnización, por concepto de lucro cesante consolidado, por las incapacidades y secuelas sufridas por la señora Aguirre Montealegre según el dictamen de Medicina Legal, como lo argumenta la parte demandante en el recurso de apelación.

24. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Cali de negar la prueba referente a remitir a la señora Constanza Aguirre Montealegre al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** la actuación al Despacho de origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES
Magistrada

LFIV